



EDUCACIÓN COMO UN DERECHO SOCIAL: ESTUDIO DESDE EL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO Y EL CASO CHILENO.

Erick Layana

Junio 2013.

I.- Breve contexto.

Desde el 2006 como sociedad civil nos hemos politizado y tomando conciencia de cuáles son nuestros deberes, y especialmente nuestros derechos. La "Revolución Pingüina" nos dijo en ese entonces que algo no andaba bien, que el paraíso que los distintos gobiernos no habían tratado de vender, era falso, que la crisis en la educación había llegado para quedarse, y las dudas de que se necesitaba una profunda revisión y posterior reforma a todo nuestro sistema educacional y en todos sus niveles, fueron desapareciendo. Sin embargo, lo que nos ocupa hoy es la educación superior, que desde el 2011 se ha instalado como punto central en la discusión nacional. El movimiento estudiantil logró poner en la mesa del debate la educación como el tema primordial de nuestro país, pese a que la clase política no ha sido capaz de dar una solución a este conflicto.

El 2011 explotó una crisis que se venía fraguando hace años, pues por fin se cuestiona un sistema que nos mandaba primero al banco y después a la universidad quedando endeudados de por vida. Así, en lugar de estudiar para labrar un mejor futuro y finalmente un mejor país, se estudia para pagar las deudas del futuro. Con este panorama la idea de gratuidad comenzó a tomar peso y a hacer sintonía con la gente, con lo que el movimiento pasó de ser uno estudiantil a un movimiento social. La calle en cada marcha y manifestación gritaba: "¡Educación gratuita!", con lo que los grupos de interés comenzaban a temblar, pues temían y siguen temiendo perder sus negocios en un país que garantiza los derechos de los empresarios, pero se olvida de los derechos de sus ciudadanos.



Se han propuesto diversas soluciones para lograr en el futuro la gratuidad universal en la educación superior, pues parece inconcebible que la educación se rija por las reglas del mercado, transformándose en un bien de consumo que se ofrece y demanda en el mercado como un producto comercial más. Entre las distintas alternativas que se han propuesto podemos encontrar la renacionalización del cobre y los recursos naturales; una reforma tributaria sólida; un arancel diferenciado, y ahora último, un impuesto a los profesionales, entre otras medidas. No debemos olvidar, no obstante, que todo esto depende de la Constitución Política de la República (en adelante 'CPR') y es acá donde se debe consagrar la educación gratuita y de calidad, demanda que toma como suya más del 80% de los chilenos y chilenas. Sin embargo sabemos cuál es la lógica de nuestra CPR, una lógica ilegítima propia de sus autores, en que el papel que juega el Estado es secundario, o «subsidiario» como les gusta mencionar a algunos, renunciando a participar de cuestiones fundamentales y esconderse sin asumir responsabilidades en materias como salud, medio ambiente y por supuesto educación.

El Estado no puede renunciar a educar a sus ciudadanos, sino hacerse cargo de su responsabilidad en este aspecto; esta es, no obstante, una visión de sociedad que nuestra CPR no recoge, pues prefiere entregar a los particulares materias que revisten una importancia fundamental para el futuro democrático y social de todo un país. Nuestra CPR rechaza la idea de derechos garantizados, de derechos sociales y universales, propios de un Estado social y democrático de derecho.

II.- Derechos sociales.

1.- Conceptualización y origen.

Tratándose de un primer acercamiento a la noción de derechos sociales, podemos decir que son aquellos que el Estado garantiza universalmente a todos los ciudadanos por el solo hecho de ser tales. Los autores los llaman *derechos fundamentales de segunda generación*, entre los que se encuentra el derecho a la educación. Surgen una vez que se



ha superado el Estado Liberal de Derecho que garantiza derechos civiles y políticos mínimos, para pasar a un Estado Social de Derecho que ahora se hace cargo de garantizar derechos sociales, culturales y económicos.

Para hablar de derechos sociales debemos considerar algunos requisitos que nos ayuden a fundamentar su existencia. A modo de ejemplo podemos enunciar lo más importantes, como una cierta estructura u organización estatal que permita desarrollar en la práctica estos derechos, y la convicción ética y/o psicológica de que debemos hacernos cargo de estos derechos que afectan a la comunidad toda. Debemos entender que el individualismo ha de dejarse de lado en esta materia y asumir entre todos, a través del Estado, la responsabilidad de sostener un sistema educacional-universitario gratuito y de calidad. Esta es una noción que, sin lugar a dudas, ha de incorporarse en nuestra Carta Fundamental.

En lo relativo al primer requisito, el de contar con una organización estatal que permita practicar estos derechos, creemos que hoy podemos decir que estamos en buen pie. Chile durante las últimas dos décadas ha desarrollado un crecimiento económico que nos permitiría sostener un sistema gratuito, ya que se encuentra en una posición privilegiada respecto de otras naciones que, aun contando con menos recursos que los nuestros, tienen sistemas educacionales gratuitos y universales. No vemos cuál sería la imposibilidad; lo que falta más bien, es la voluntad política para hacerlo, ya sea a través de la renacionalización del cobre, de una reforma tributaria, o de cualquier otra alternativa que nos sirva para comenzar a construir un sistema de educación público y de calidad. Nos vanagloriamos de tener una economía estable y una democracia consolidada — cuestión discutible, pero que no será posible desarrollar en este breve ensayo— es decir, estamos atravesando por el momento preciso para realizar las transformaciones que Chile necesita en pos de una sociedad más justa y solidaria.

En cuanto a la convicción ética o psicológica, creemos que el movimiento social por la educación es reflejo suficiente para demostrar que la sociedad chilena ha entendido que



debemos dejar de ser consumidores para pasar a ser ciudadanos con deberes y derechos. El pueblo ha entendido que merece ser educado con igualdad de condiciones y que es el Estado el que debe garantizar la universalidad de la educación superior. Durante años nosotros mismos hemos caído en un sistema que con el tiempo aceptamos como si fuera normal y nos acostumbramos a pagar por un derecho básico como es la educación. Aquí es útil recordar un dato: Chile tiene las universidades más caras del mundo, y ninguna de ellas está entre las mejores a nivel mundial. Eso hartó a la gran mayoría de los chilenos y a las familias que quedarán endeudadas hasta por veinte o treinta años. Esto es inaceptable a nuestro parecer y así también lo han entendido los chilenos.

Así las cosas, debemos entender que lograr la construcción de un Estado Social es una de las transformaciones más importantes en la configuración de los derechos fundamentales, pues en los orígenes del constitucionalismo, estos surgen como un medio para "defenderse" del Estado, pues venían a limitar su poder de actuación. Así, el papel que jugaba el Estado se legitimaba cuando este evitaba entrometerse en un círculo de intimidad y autonomía de los particulares, es decir, se exigía al Estado una abstención. Sin embargo, con el Estado Social se deja de ver al Estado como un enemigo de los derechos fundamentales y, al contrario, ahora se exige que los promueva y se haga cargo de derechos que revisten carácter económico, social y cultural. Ergo, los poderes públicos ya no se legitiman con la abstención del Estado, sino que ahora se exige que promuevan estos derechos eficazmente.

En este sentido, conviene revisar lo que nos señala Luigi Ferrajoli: "Mientras el estado de derecho liberal debe sólo *no empeorar* las condiciones de vida de los ciudadanos, el estado de derecho social debe también *mejorarlas*; debe no sólo no representar para ellos un inconveniente, sino ser también una ventaja. Esta diferencia va unida a la diferente naturaleza de los bienes asegurados por los dos tipos de garantías. Las garantías liberales o negativas basadas en prohibiciones sirven para defender o conservar las condiciones *naturales* o pre-políticas de existencia: la vida, las libertades, las inmunidades



frente a los abusos de poder, y hoy hay que añadir, la no nocividad del aire, del agua y en general del ambiente natural; las garantías sociales o positivas basadas en obligaciones permiten por el contrario pretender o adquirir condiciones sociales de vida: la subsistencia, el trabajo, la salud, la vivienda, la educación, etcétera. Las primeras están dirigidas hacia el pasado y tienen como tales una función conservadora; las segundas miran al futuro y tienen un alcance innovador"[1]

Para sintetizar lo que se ha mencionado en los párrafos anteriores, en lo relativo a los derechos sociales y el rol del Estado, podemos seguir a José Carbonell[2], quien señala que el Estado Social se caracteriza por reunir las siguientes características:

- a) Se constituye como un amplio pacto social, cuyo principal actor es el Estado.
- b) Busca atender las necesidades de grandes sectores sociales, principalmente a través de servicios de salud, vivienda y educación;
- c) Cumple un papel de estabilizar la demanda interna mediante el impulso del consumo gubernamental;
- d) Procura la paz social al institucionalizar vías reformistas, que sustituyen a las vías revolucionarias;
- e) Posibilita un marco de crecimiento económico continuo, sostenible y equilibrado;
- f) Crea un régimen fiscal redistributivo; y
- g) Constituye un amplio sector público, dotado de importantes funciones regulativas y, en algunos casos (de forma subsidiaria), directamente productivo.

2.- ¿Cómo incorporamos estos derechos sociales?

Un problema que se nos presenta en el análisis seguido en este trabajo, es la normativización de estos derechos, es decir, el cómo transformamos esta convicción a la que llegamos como sociedad en relación a la responsabilidad del Estado en materia de educación, en derecho positivo y más específicamente, en normas jurídico-constitucionales. Lo anterior se realiza a través de una *cláusula social*, tal como lo han



hecho otras naciones, cuestión que analizaremos más adelante en detalle. Sin embargo, incorporar estas cláusulas sociales no es una tarea sencilla. Al contrario, requiere de un esfuerzo técnico y político que muchas veces no estamos dispuestos a hacer. En principio debemos hacernos cargo de dos aspectos importantes a la hora de revisar la efectividad de los derechos sociales: su contenido y su exigibilidad.

2.1.- Contenido de los derechos sociales.

Lo primero que debemos considerar es el aspecto semántico, es decir, determinar el sentido y alcance de estos derechos, cuestión nada sencilla. Así por ejemplo, si nuestra CPR consagrara en su actual artículo 19, que asegura a todas las personas: “*educación pública, gratuita y de calidad*”. ¿Qué vamos a entender por *público*? ¿Qué vamos a entender por *gratuidad*? Y ¿cuál es el sentido y alcance del término *calidad*? ¿Cuándo se viola este derecho fundamental? ¿Qué debe hacer el Estado para cumplir con este mandato?

La determinación del contenido de los derechos sociales —como el hipotético caso anterior— es un obstáculo para la efectividad de estos derechos, obstáculo que debemos superar, pues bajo ningún punto se trata de un problema insuperable. Es más, lo mismo podríamos decir del artículo 19 número 4: (*la Constitución asegura a todas las personas*) el *respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*. ¿Qué entendemos por *vida privada* y *honra*? ¿Qué debe hacer el Estado para otorgarle *respeto y protección*? Así, esta dificultad no puede significar la pérdida de efectividad normativa de los derechos sociales.

El problema anterior se soluciona con la tarea que debe realizar fundamentalmente el legislador, pues es este a través de las leyes el que debe determinar el sentido y alcance de estos derechos, siempre en correspondencia y coherencia con el mandato entregado por el constituyente, pues gracias a esta determinación, podremos saber qué rol deben jugar los poderes públicos para garantizar el cumplimiento de estos derechos sociales. No



obstante, también se necesita de nosotros, de los que estudiamos y en el futuro ejerceremos la ciencia jurídica, porque si llegamos a un consenso teórico en esta materia, se facilitará la efectividad práctica de estos derechos.

2.2.- Exigibilidad.

Una segunda dificultad que se nos presenta en este análisis preliminar de los derechos sociales, es su efectiva exigibilidad. Parte de la doctrina denuncia la inexistencia de mecanismos en los ordenamientos jurídicos que permitan exigir el cumplimiento efectivo de estos derechos, pues no se cuenta con acciones procesales idóneas ni herramientas necesarias para ello. Es por eso que se deben crear estas, de modo que se puedan llevar las violaciones de estos derechos ante los tribunales de justicia o ante el órgano protector de derechos fundamentales que corresponda.

Ahora bien, la inexistencia de estas vías, no significa que los poderes públicos queden exentos de su cumplimiento, pues esta inexistencia implica que, de momento, no podrán los ciudadanos reclamar estos derechos ante los tribunales de justicia ordinarios. Por ende, es tarea de nosotros, los conocedores de la ciencia jurídica, proponer vías alternativas al proceso judicial para exigir estos derechos, como también la creación de procedimientos especiales que nos permitan exigir estos derechos ante los órganos jurisdiccionales. En este sentido, conviene concluir, que si bien algunos plantean que el reconocimiento de estos derechos depende de su justiciabilidad, es decir, en la posibilidad de exigirlos ante los tribunales ordinarios, debemos decir que condicionar la existencia y vigencia de estos derechos a lo anterior, no nos parece correcto, considerando que la discusión no se puede agotar en el umbral de los tribunales.

Ambos aspectos descritos con anterioridad se deberían solucionar cuando llegemos al acuerdo de hacernos cargo de la educación como un derecho social, pues es recién ahí cuando el legislador y los expertos deben determinar el alcance y sentido de tal derecho, como también los mecanismos y herramientas para exigir su efectivo cumplimiento.



III.- El caso chileno: estudio constitucional comparado.

En este punto, realizaremos un estudio respecto de cómo enfrenta nuestra actual CPR el tema de la educación como un derecho —si es que existe como tal—, y lo compararemos con las disposiciones correspondientes de diversas Constituciones Políticas extranjeras. Cabe señalar desde ya, que solo se revisaran los preceptos constitucionales, sin entrar en los detalles que cada país pueda desarrollar en sus leyes especiales en materia educacional.

1.- El caso chileno.

Como hemos venido anunciando a lo largo de los párrafos anteriores, nuestra CPR rechaza la idea de los derechos sociales garantizados y por ende desprecia la idea de educación gratuita. Incluso más, a nuestro parecer solo hay un reconocimiento ambiguo a esta como un derecho constitucional en el capítulo III de nuestra Carta Fundamental.

El artículo 19 n° 10 CPR señala: (La constitución asegura a todas las personas)

“El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya un requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar



el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación."

Podemos observar que tratándose de la educación primaria y secundaria, nuestra CPR garantiza un acceso gratuito a estas; sin embargo, pone mayor énfasis en la libertad de los padres y el deber de la comunidad, que a nuestro parecer coloca al Estado en un rol secundario. Además nada se dice —al contrario de lo que ocurre en las constituciones que analizaremos más adelante— respecto de qué entendemos por educación, y cuáles deberían ser los objetivos de ésta. Tampoco vemos que se haga referencia a la calidad, punto central de la demanda levantada por la ciudadanía en estos últimos años.

Comentado lo anterior podemos aun así, distinguir una serie de deberes que asume el Estado. El primer deber estatal está en la primera parte del inciso tercero: *"Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos"* ¿Por qué se consagra esto? En las actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (CENC) se estableció una razón didáctica, pues se buscó dejar en claro que los padres son los primeros educadores de los hijos y son los que deben conducir su proceso de formación.



Un segundo deber estatal lo encontramos en la segunda parte del inciso tercero: *“Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”*. Detrás de este precepto hay una clara razón política e histórica, porque los constituyentes de la época tenían miedo de que el Estado remplazara al deber de los padres de educar y se creara una educación militante, conducente a instruir un adoctrinamiento marxista.

El tercer deber estatal está en el inciso cuarto: *“Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que este constituya requisito para el ingreso a la educación básica.”* El rol que asume el Estado en relación a la educación parvularia es solo de estimularla o impulsarla y no un deber categórico, como ocurre con los niveles básicos y medios. Se puede mencionar también que en el inciso cuarto se hace una referencia a la gratuidad y al financiamiento fiscal del segundo nivel de transición —el kínder, no del pre-kínder, del cual curiosamente no hay obligación.

Esto hay que vincularlo con la Disposición Transitoria Vigésimoprimera de la CPR: *“La reforma introducida al numeral 10º del artículo 19 en relación al segundo nivel de transición de la educación parvularia, entrará en vigencia gradualmente en la forma que disponga la ley”*. Valga destacar que nunca se ha dictado dicha ley.

Un cuarto deber estatal está en el inciso quinto: *“La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población”*. Aquí claramente se garantiza la universalidad y el acceso gratuito con financiamiento estatal a la educación básica y media, cuestión que no se hace respecto a la educación superior, que es el tema que nos convoca hoy como estudiantes universitarios.

El quinto deber estatal está en el inciso sexto: *“Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación*



científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación". Acá podemos entender —si somos generosos— que hay una ambigua referencia a la educación superior, al hablar de «educación en todos sus niveles». Sin embargo, el Estado no asume ningún deber propiamente tal, pues solo le corresponde fomentar el desarrollo de esta, dejando que sean las familias las que asuman todo el peso de educar a sus hijos en cualquier institución de educación superior, y que los privados sean los que se lleven las ganancias. En palabras sencillas, el Estado renuncia a entender la educación como un bien superior, como un derecho universal garantizado y, por ende, renuncia a que todos los que tengan los méritos suficientes puedan acceder gratuitamente a educarse. Podemos decir que finalmente renuncia a preparar a los profesionales y técnicos que en el futuro dirigirán los destinos del país.

Un último deber estatal lo encontramos en el inciso final: "*Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación*". Sigue siendo tan ambiguo como la mayoría de los derechos y deberes que consagra la CPR referidos a la educación.

Respecto a este derecho, conviene revisar lo que nos ha dicho nuestra jurisprudencia, fundamentalmente el Tribunal Constitucional que ha señalado en algunas de sus sentencias que el derecho a la educación *incluye el derecho a una educación de calidad*. Así, un órgano contramayoritario se escuda diciendo que realiza una fundamentación jurídica, cuando lo que hace es una fundamentación de carácter eminentemente político quien reconoce —según su interpretación— que la CPR en el artículo 19 n° 10 consagra el derecho a una educación de calidad. Sin embargo, nada dice expresamente el texto constitucional, con lo que nuevamente observamos la lógica del constituyente: intentar reducir al máximo el rol del Estado.

No deja de ser preocupante ver cómo nuestra Carta Magna desconoce el papel que debería jugar el Estado en la educación superior, rechazando de plano la idea de un derecho social. No obstante, Chile es parte de la comunidad internacional y ha firmado y



ratificado una serie de tratados internacionales que parecen aplicarse a conveniencia de los gobiernos e ignorarse de acuerdo al mismo criterio, pero que pueden y deben tener una importancia en el área educacional. A nuestro parecer el más importante, y por ende, objeto de un cierto análisis es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, suscrito por Chile en 1969, y publicado en el Diario Oficial recién el 27 de mayo de 1989.

El PIDESC[3] en su artículo 13 señala:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;



e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

Chile al ser parte de este tratado tiene la obligación de cumplir con sus disposiciones. Al respecto el artículo 2.1 del PIDESC nos dice: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Claramente este precepto ha sido incumplido por nuestro país, especialmente en relación a lo consagrado en el artículo 13. 2 c) del PIDESC antes citado, pues no ha realizado ningún esfuerzo para la implantación progresiva de un sistema de educación superior gratuito; al contrario, cada día se hace más costoso estudiar y más difícil pagar los altos aranceles que cobran todas las Universidades del país, sean estatales, tradicionales o privadas. Chile cada día se muestra ante nuestros vecinos y ante la comunidad internacional en general como un defensor y un país respetuoso de los tratados y el derecho internacional, pero acá está claramente desconociendo una obligación internacional preceptuada en el PIDESC vigente en



nuestro país. Lo preocupante es que nadie le ha hecho ver a nuestro país la responsabilidad que conlleva esto.

Esto se debe a que Chile se escapa de esta responsabilidad, dado que no ha ratificado el protocolo facultativo del PIDESC[4] adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre del 2008, donde se establecen los mecanismos de denuncia a nivel internacional con los que cuentan las personas cuyos derechos económicos, sociales y culturales hayan sido violados y que no hayan obtenido justicia en su propio país. Lamentablemente, mientras nuestro país no ratifique este protocolo, lo establecido en el PIDESC sólo serán buenas intenciones.

1.1.- El derecho a la educación en el constitucionalismo comparado.

En el derecho comparado, las Constituciones han adoptado diversas fórmulas o estilos para consagrar la educación como un derecho social garantizado de acceso universal y gratuito. A continuación se revisarán los preceptos que así lo consagran en diversos países. Hemos tratado de elegir naciones diferentes, con distintos sistemas políticos y condiciones económico-sociales, pero que han entendido la idea de derechos sociales, y por ende, tienen una visión de sociedad solidaria y justa, que difiere diametralmente de la nuestra.

1.1.1.- Constituciones europeas.

a) La Constitución de la República Italiana en su artículo 34 señala:

“Artículo 34. La escuela estará abierta a todos.

La enseñanza primaria, que se dispensara por lo menos durante ocho años, será obligatoria y gratuita.

Las personas con capacidad y méritos tendrán derecho, aun careciendo de medios, a alcanzar los grados más altos de la enseñanza.



La Republica hará efectivo este derecho mediante becas, subsidios a las familias y otras medidas, que deberán asignarse por concurso".

b) La Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (Constitución alemana) en su artículo 7.0 señala:

"1. El sistema educativo en su conjunto estará bajo la supervisión del Estado.

2. Los encargados de la educación del niño tendrán derecho a decidir sobre la participación de este en la enseñanza religiosa.

3. La enseñanza religiosa constituirá una asignatura ordinaria en las escuelas públicas, con excepción de las escuelas no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con los principios fundamentales de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a impartir enseñanza religiosa.

4. Se garantiza el derecho al establecimiento de escuelas privadas; las escuelas requerirán, sin embargo, como sustituto de las escuelas públicas la autorización del Estado y estarán sujetas a las leyes de cada Estado regional. La autorización deberá concederse cuando las escuelas privadas no estén a un nivel inferior, en cuanto a las finalidades de su enseñanza y en sus instalaciones, así como en la formación científica de sus cuadros docentes, al de las escuelas públicas y no se promueva una discriminación de los alumnos según las condiciones económicas de los padres. Se deberá negar la autorización cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica del personal docente.

5. Sólo se autorizará una escuela privada de enseñanza primaria cuando la autoridad reconozca en ella un interés pedagógico especial o, a instancias de las personas encargadas de la educación de los niños, cuando dicha escuela se establezca como escuela interconfesional, confesional o ideológica y no exista en el municipio una escuela primaria oficial de esta clase.

6. Quedan abolidas las escuelas preparatorias".



Hemos elegido estas dos constituciones europeas para analizar como consagran el derecho a la educación. Esta elección no ha sido casualidad, pues sus condiciones económicas y políticas difieren considerablemente entre ellas: Italia está tratando de recuperarse de una crisis global y Alemania mantiene actualmente la estabilidad política-económica de la Unión Europea.

En Italia no se hace referencia a la gratuidad de manera expresa, y con algunos matices, podemos encontrar un sistema similar al chileno, pues el artículo 34 consagra que el derecho a la educación se reconoce a todas las personas —"la escuela estará abierta a todos"— y se asegura un sistema de educación primaria gratuito y obligatorio. Por otro lado, establece un precepto muy interesante, pues nos dice que cualquier persona con los méritos y la capacidad necesaria podrá acceder a la educación, aun cuando no tenga los recursos (económicos) necesarios. Para dar cumplimiento a lo anterior, la propia Constitución señala que el Estado (República) tendrá el deber de mantener un sistema de becas, subsidio y cualquier otra medida idónea con el objetivo de que se cumpla con este mandato constitucional.

El caso alemán es más interesante todavía, pues el artículo 7.1 nos señala que el sistema educativo en su conjunto —con lo que se incluye la educación superior— estará bajo la supervisión del Estado. Si bien no se hace referencia explícita a la gratuidad, debemos considerar que consagra un sistema público (sin prohibir los establecimientos privados) y, por ende, a diferencia de lo que se entiende acá por dicho carácter, en Alemania la educación es gratuita en la mayoría de los 16 Estados alemanes. Ha de destacarse que esto no es realmente un dogma, pues algunos cobran los magíster o a los alumnos que se quedan estudiando demasiado tiempo como desincentivo. En este mismo sentido, hace algunos años el Tribunal Constitucional Alemán decidió que cada Estado podía decidir si cobraba o no por el acceso a la educación; así, en Hessen, por ejemplo, el Estado decidió hacerlo y los estudiantes llevaron a cabo protestas que, tras un acuerdo político, lograron revertir la situación.



Con todo, aunque la gratuidad de la educación no es un dogma para todos, tampoco no es necesario que lo sea, pues de todas maneras en los países antes citados, se considera que el financiamiento primordial del sistema educativo debe ser estatal, cuestión que en Chile no ha sido entendido por todos.

1.1.2.- Constituciones latinoamericanas[5].

a) La Constitución Política del Estado Boliviano en su artículo 17 señala:

*“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, **gratuita**, integral e intercultural, sin discriminación”.*

Bolivia, de manera clara y expresa y no sin cierto grado de astucia, consagra la educación como un derecho social garantizado para todas y todos. Debemos recordar que Bolivia tiene un desarrollo económico-social muy por debajo del chileno, pero ha entendido que la educación no se puede transar en el mercado como cualquier producto y que es deber del Estado garantizar ese importante derecho. Este ejemplo es claro para observar que en Chile solo hace falta voluntad política y convicción de los objetivos que pretenden lograrse, pues no parece lógico que un país de menores recursos que el nuestro consagre una educación gratuita y universal en todos los niveles, mientras que nuestra nación continúa sin siquiera acercarse a ello.

b) La Constitución Política de la República de Ecuador tiene un amplio y detallado desarrollo de la educación, pero para los objetivos de este trabajo nos sirve revisar:

*“Artículo 77. **El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior.***

Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas. Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.



Artículo 78. Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio.

Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado, o alcanzadas mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Artículo 79. Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado”.

En Ecuador es el Estado el garante del igual acceso a la educación superior de todos sin importar los recursos económicos que las familias tengan para hacerlo. Se consagra que las propias instituciones de educación superior, para asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso, deben implementar un plan de becas y créditos, algo que nos es bastante familiar. Sin embargo, además la Constitución ecuatoriana consagra que es deber del Estado garantizar el financiamiento e incrementar el patrimonio de las universidades para que estas a la vez otorguen tales becas. Así el Estado tiene un rol mediato —a diferencia de Bolivia que es directo—, pero igualmente importante para garantizar el derecho a la educación a cualquier persona, que al final termina siendo igualmente gratuito.



c) La Constitución Política del Perú en su artículo 17° señala:

*“Artículo 17°. La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. **En las instituciones del Estado, la educación es gratuita.** En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación”.*

Como observamos, en Perú también se garantiza la educación como un derecho social universal y gratuito en las instituciones estatales. Además para reafirmar esta idea, la Constitución peruana señala que el Estado debe garantizar en las universidades públicas, el derecho a que cualquier persona, con las capacidades necesarias y aunque no cuente con recursos económicos, pueda educarse gratuitamente. Es importante señalar que Perú recoge la idea de un Estado Social de Derecho, pues la educación se reconoce en el capítulo II del texto constitucional peruano, denominado: *De los derechos sociales y económicos.*

d) En la Constitución Nacional de Paraguay conviene revisar para el tema en comento los artículos 77, 79 y 80.

“Artículo 76 - DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar”.

“Artículo 79 - DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES



La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio”.

“Artículo 80 - DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos”.

Paraguay trata a la educación en el capítulo VII de su Constitución: *De la educación y la cultura*. Consagra a lo largo de su articulado las obligaciones que tiene el Estado respecto a la educación, principalmente respecto de la organización del sistema educativo en su conjunto y del fomento de la educación en todos sus niveles. Si bien no garantiza la gratuidad de la educación superior, sí obliga al Estado a la constitución de fondos y becas para ayudar a la formación profesional de personas que carezcan de recursos para hacerlo por sus propios medios. Sin embargo, hemos citado estos artículos porque la Constitución paraguaya en el artículo 79 hace referencia a otra materia que también ha sido puesta en el debate por el movimiento estudiantil, como es la democratización de las universidades. Esto debido a que el texto constitucional nos señala que cada universidad establecerá sus estatutos y formas de gobierno, con lo que, teniendo esa autonomía, es perfectamente posible que se establezca un gobierno universitario donde participen académicos, funcionarios y estudiantes.

e) La Constitución Política de la República Oriental del Uruguay en su artículo 71 señala:



*“Artículo 71. **Declárase de utilidad social la gratuidad** de la enseñanza oficial primaria, media, **superior**, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares”.*

La Constitución uruguaya es clara y precisa y no presenta dudas al respecto: en Uruguay se ha acogido con creces la idea de los derechos sociales garantizados por el Estado, pues su texto fundamental hace un reconocimiento expreso a la utilidad social que tiene asegurar la gratuidad para todos en la educación, y particularmente en la educación superior. Con todo, también se garantiza la creación de becas de perfeccionamiento y el establecimiento de bibliotecas públicas. Dado que no hay mucho más que agregar sobre esto, solo nos queda felicitar a esta nación por los avances sociales que ha conseguido.

f) En la Constitución Política de Colombia es interesante revisar lo que señala en sus artículos 67 y 69.

*“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y **un servicio público que tiene función social**: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

***La educación será gratuita en las instituciones del Estado**, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado



cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

De la Constitución colombiana podemos rescatar la noción que recoge de la educación como un servicio público que tiene una marcada función social. Además podemos destacar las finalidades que tiene este derecho como el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otras. Ahora, si bien se señala expresamente que la educación en las instituciones del Estado será gratuita, debemos entender que este precepto no comprende la educación superior, o al menos a las universidades de la manera categórica que lo hace el artículo 67, pues el artículo 69 en su inciso final igualmente señala que el Estado dispondrá de los mecanismos y recursos necesarios para asegurar el acceso a todas las personas aptas a la educación superior. En definitiva lo que ocurre es que en Colombia existe una especie de arancel diferenciado, es decir, cada estudiante paga de acuerdo a sus condiciones económicas, con lo que la educación resulta ser absolutamente gratuita para los más pobres.

g) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º IV establece:

"Artículo 3º:



IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"

Debemos recordar que México fue pionero a nivel mundial con su Constitución de 1917, junto a la Constitución de Weimar de 1919, en el reconocimiento de derechos sociales. En cuanto a la educación superior desde 1921 es gratuita en las universidades públicas, lo que se encuentra expresamente reconocido en el artículo citado anteriormente.

h) En la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela debemos revisar lo que señalan los artículos 102 y 103.

*"Artículo 102. **La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria.** El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley."*

*"Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. **La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario.** A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades*



especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva."

En Venezuela también se acoge la idea de que la educación es un derecho social que el Estado debe garantizar de manera universal y gratuita. En los artículos del texto constitucional venezolano se reconoce a la educación como un derecho humano. Además hay un reconocimiento expreso a que este será gratuito y de calidad. Valga destacar, para evitar confusiones, que la Constitución venezolana señala de manera clara y precisa que la educación impartida en instituciones del Estado será gratuita hasta el pregrado universitario inclusive.

i) La Constitución Política de la República de Costa Rica en sus artículos 77 y 78 señala:

"Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria."

*"Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. **Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.***

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley."



Costa Rica es otro ejemplo latinoamericano que ve la educación como un bien social garantizado por el Estado de manera gratuita en las instituciones ordenadas bajo el sistema público. Reconoce también la existencia de becas y beneficios para aquellas personas de escasos recursos económicos.

j) La Constitución Política de la República Federativa del Brasil en materia de educación consagra:

"Art. 205. La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, tendiendo al pleno desarrollo de la persona, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su cualificación para el trabajo."

"Art. 206. La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios:

IV gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales;"

*"Artículo 208. 1. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo."***[6]**

En Brasil se reconoce también la gratuidad en la educación, ergo, la idea de derechos sociales es acogida por la Constitución brasilera. En la práctica el Estado Federal debe garantizar al menos una universidad pública en cada Estado de carácter gratuito. Además se ayuda a través de becas a aquellos estudiantes que, por alguna razón, no pudieron ingresar a una universidad estatal.

k) La Constitución de la Nación Argentina en su artículo 75 n° 19 inciso 3 señala:

"Artículo 75. Corresponde al Congreso:

19. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que



aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales."

La forma que la Constitución argentina reconoce la gratuidad en la educación es la más curiosa de todos los casos analizados con anterioridad, pues no lo consagra en el capítulo de deberes y derechos fundamentales —como si se hace en la mayoría de los países—, sino que reconoce la gratuidad al establecer cuáles son las obligaciones del Congreso argentino, y entre estas el texto constitucional prescribe que le corresponde sancionar las leyes en materia educativa que garanticen la gratuidad y equidad en la educación pública estatal en todos sus niveles.

IV. Reflexiones finales.

A lo largo de éste trabajo hemos podido observar cómo países europeos y la mayoría de los países latinoamericanos reconocen y acogen en sus Cartas Fundamentales la educación como un derecho social que debe ser garantizado de manera universal, gratuita y de calidad. Lejos de estas ideas se encuentra nuestra Constitución, que sigue una lógica en sentido contrario, que rechaza la idea de los derechos sociales y deja fuera al Estado de una materia fundamental para el desarrollo y progreso de un país. En Chile el Estado no asume ninguna responsabilidad en educación superior y opera más bien la lógica del lucro y la absoluta libertad, en que incluso la actividad reguladora del Estado es débil.

Además, como señala el profesor Humberto Nogueira "un enfoque constitucional democrático que asume como valor básico la dignidad de la persona humana en su integralidad en forma coherente no puede dejar ningún derecho fundamental a disposición discrecional del legislador, ya que no hay ningún derecho fundamental que



tenga una jerarquía superior a otro, el derecho a la salud y a la educación es tan importante como el derecho a la vida privada, la honra y la libertad de conciencia, para cada uno y todos los seres humanos"[7] Por lo tanto, no puede el Estado renunciar a educar a sus ciudadanos, es un error entender la educación como un bien de consumo, propio de una lógica neoliberal exacerbada. Debemos alejar el mercado de algunas cosas y entre ellas se encuentra la educación. No obstante, al parecer durante las últimas décadas nos hemos acostumbrado a comprar todo, a pagar por todo, incluyendo algo tan básico y esencial para la sociedad como es la educación. Sin embargo, el 2006 con los secundarios y el 2011 con un movimiento estudiantil transversal nace en la sociedad chilena la convicción de que la educación no es un simple objeto de mercado, sino que se trata de un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. No se trata de estatizar todo —una falacia común incluso entre los más distinguidos académicos—, sino que se trata de que el Estado asuma el rol que debe tener en materia educacional.

Sabemos que transformarnos en un Estado Social de un día para otro no es fácil, pero el objetivo que persigue el presente trabajo es lograr poner en el debate este desafío, que la ciudadanía comience a "masticar y digerir" la noción de derechos sociales, particularmente la educación y, en conclusión, el tema se abra a la discusión. Chile está en condiciones de dar ese paso e impulsar las reformas necesarias, y así dejar claro, que si llevamos a la práctica esas transformaciones, no es regresivo que los más ricos estudien gratis, otro argumento que se esgrime para evitar hablar siquiera del tema. Si entendemos la educación como un derecho universal no se puede establecer una diferencia en el propio derecho a la educación —se puede distinguir en otro ámbito como en los impuestos por ejemplo—, sin mencionar que no nos parece justo condenar al 95% de los estudiantes a pagar por su educación, para no financiar al 5% más rico.

Ahora bien, para concluir o sintetizar los puntos más relevantes de cómo deberíamos convertirnos en ese anhelado Estado Social, podemos seguir las conclusiones del profesor Miguel Carbonell: "Si quisiéramos intentar resumir las principales ideas que tendría que incorporar una teoría constitucional comprometida con la eficacia de los derechos



sociales(*social rights*), quizá tendríamos que subrayar las siguientes obligaciones a cargo de los poderes públicos:

- a) Tutelar los derechos sin discriminación.
- b) Tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos dentro de su territorio.
- c) Demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar sus objetivos.
- d) Establecer vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos señalados.
- e) Lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, entendiendo por progresividad la obligación de hacerlo de manera inmediata y continua.
- f) No dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida o severamente restringida la regresividad.
- g) Destinar el máximo de recursos disponibles a cumplir con los derechos sociales fundamentales (*fundamental social rights*).
- h) Acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles.
- i) En periodos de crisis, priorizar la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad; y
- j) Asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales"[8].

Consideramos que como sociedad hemos ido poco a poco haciendo nuestras estas ideas y el eslogan «*educación gratuita, pública y de calidad*» está presente en nuestro subconsciente colectivo. Lo que ahora falta, que es lo más importante, es la voluntad y convicción de la clase política para llevar adelante estos cambios constitucionales, legales y de visión de sociedad. Este año se celebrarán elecciones presidenciales y parlamentarias, con lo que esperamos que se ponga en el debate hacer de Chile un Estado Social que garantice el derecho a la educación gratuita en todos sus niveles, de la mano con una nueva Constitución. Hacer de Chile un país más equitativo depende de



nosotros mismos, pues los estudiantes y el movimiento social en general ya han hablado con creces. Chile necesita un cambio de reglas en educación —y en otras tantas materias— y no nos queda sino esperar que las autoridades políticas estén a la altura de estas necesarias transformaciones, impulsadas por la sociedad chilena que a lo único que aspira es a vivir en un país más justo.

Fuentes:

[1] FERRAJOLI, Luigi (2000), *Derecho y razón* (5ª edición, Madrid, Trotta), p. 862

[2] CARBONELL, José (2005), "Estado de bienestar", en VV.AA., *Diccionario de derecho constitucional* (2ª edición, México, UNAM, Porrúa), p. 229.

[3] *Artículo 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.*

[4] Para mayor profundidad ver Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[5] Se recomienda ver los textos constitucionales citados en este apéndice y hacer la comparación con la Constitución Política de la República de Chile.

[6] Para una mayor profundidad del tema se recomienda revisar el trabajo del profesor Humberto Nogueira Alcalá: *Consideraciones de los derechos como "derechos subjetivos públicos", "libertades públicas", "derechos humanos", "derechos constitucionales" o "derechos fundamentales"*

[7] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2009). LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EFECTIVOS EN EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO LATINOAMERICANO. *Estudios constitucionales*,7(2), 143-205. Recuperado



en 05 de junio de 2013, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200007&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-52002009000200007

[8] CARBONELL, Miguel. (2008). EFICACIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DERECHOS SOCIALES: ESBOZO DE ALGUNOS PROBLEMAS. *Estudios constitucionales*, 6(2), 43-71. Recuperado en 05 de junio de 2013, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100003&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-52002008000100003.